



REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. DA
las Reglas, que deben observar los Superintendentes, y Sub-delegados de Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.

EL REY.



OR quanto concluido, y cängeado que fué el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, sufecha en Roma à veinte y seis de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se publicò por el Nuncio de su Santidad, en virtud de especifica Comission Pontificia, el Edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicadose tambien à todos los Prelados de estos Reynos las ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla en todo, y por todo el mismo Concordato, y Breves en su consequencia expedidos: mandé, con remission de uno, y otro, à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, dispusiesse, y practicasse su cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno, y repitiendolas hasta ahora, à unos en declaracion de sus dudas, y à todos para la mas puntual observancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares píos, y Comunidades Eclesiasticas contribuyessen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, à fin de que por este medio logren los Legos el alivio, que necessitan, para que no se impossibilite la paga de los que contribuyen: (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas, que los Prelados Eclesiasticos, y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos, y otros exceder, ó faltar à sus respectivas obligaciones; y siendo justo, que no se suspenda mas tiempo, en perjuicio de los Vassallos Legos, tan importante negocio, acordò ultimamente el referido mi Consejo de Hacienda, passassen todos los

papeles , concernientes à èl , à los mis Fiscales , para que con presencia de todos formassen Instruccion , que aclare , en quanto sea possible , las dudas , y embarazos , que ha descubierto la experientia ; y haviendolo asì executado , prefiniendo reglas , que exponen las proprias , que contiene la Ley Real , y Constitucion Pontificia del Concordato , y puestose por el Consejo en mi Real noticia en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año : por resolucion à ella he venido en aprobar la expressada Instruccion , cuyo tenor , y el de los Articulos del Concordato , à que se refiere , es como se sigue.

ARTICULO V.

Para que no crezca con exceso , y sin alguna necesidad , el numero de los que son promovidos à los Ordenes sagrados , y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor , por orden à los inferiores Clerigos , encargará su Santidad estrechamente , con Breve especial à los Obispos , la observancia del Concilio de Trento , y precisamente sobre el contenido de la sess. veinte y una , capitulo dos , y de la sess. veinte y tres , capitulo seis de Reform. baxo de las penas , que por los sagrados Canones , por el Concilio mismo , y por Constituciones Apostolicas , estàn establecidas : y à efecto de impedir los fraudes , que hacen algunos en la constitucion de los Patrimonios , ordenará su Santidad , que el Patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto , porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio à los fraudes , y colusiones , que hacen muchas veces los Eclesiasticos , no solo en las constituciones de los referidos Patrimonios , sino tambien fuera de dicho caso , fingiendo Enagenaciones , Donaciones , y Contratos , à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes , baxo de este falso color , de contribuir à los derechos Reales , que , segun su estado , y condicion , estàn obligados à pagar : proveerà su Santidad à estos inconvenientes con Breve , dirigido al Nuncio Apostolico , que se deba publicar en todos los Obispados , estableciendo penas Canonicas , y Espirituales , con Excomunion , *ipso facto incurrienda* , reservada al mismo Nuncio , y à sus successores , contra aquellos que hicieren los fraudes , y contratos colusivos , arriba expressados , ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Haviendo S. M. hecho representar , que sus Vassallos Legos estàn impossibilitados de subvenir con sus proprios bienes , y haciendas à todas

3

das las cargas necessarias para ocurrir à las urgencias de la Monarquia , y
haviendo suplicado à su Santidad , que el Indulto , en cuya virtud con-
tribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones y medio , impues-
tos sobre las quatro especies de Carne , Vinagre , Aceyte , y Vino , se
estienda tambien à los quatro millones y medio , que se cobran de las
mismas especies , por cuenta del nuevo impuesto , y del tributo de los
ocho mil Soldados : su Santidad , hasta tanto que sepa con distincion si
los quatro millones y medio de ducados de moneda de España , que pa-
gan los Seglares , como arriba se dixo , por cuenta del nuevo impuesto ,
y por el tributo de los ocho mil Soldados , se exigen , ò en seis años , ò en
uno , y hasta tener una plena , y especifica informacion de la cantidad ,
y calidad de las otras cargas , à que los Eclesiasticos estàn sujetos ; no pue-
de acordar la gracia , que se ha pedido , dexando , sin embargo , suspen-
so este Articulo , hasta que se liquiden dichos impuestos , y se reconoz-
ca si es conveniente gravar à los Eclesiasticos mas de lo que al presente
estàn gravados . Su Santidad , por dàr à S. M. entre tanto una nueva
prueba del deseo , que tiene de complacerle , en quanto sea posible , le
concederà un Indulto por solos cinco años , en virtud del qual paguen
los Eclesiasticos el yà dicho nuevo impuesto , y el tributo de los ocho
mil Soldados , sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre , Car-
ne , Aceyte , y Vino , en la misma forma , que pagan los diez y nueve mi-
llones y medio ; pero con tal , que los dichos quatro millones y medio se
paguen distribuidos en seis años , y que la parte en que deben contribuir
los Eclesiasticos , no exceda la suma de ciento y cincuenta mil ducados
annuos de moneda de España . Reservase entre tanto su Santidad el ha-
cer las diligencias , y tomar las informaciones yà insinuadas , antes de dàr
otra disposicion sobre la sujeta materia , con expressa declaracion , de
que en caso de que su Santidad , ò sus sucesores , no vengan en prorro-
gar esta gracia , concedida por los cinco años , à mas tiempo , no se pue-
da jamás decir , ni inferir de esto , que se ha contravenido al presente
Concordato .

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos , con que estàn
gravados los bienes de los Légos , y de la incapacidad de sobrellevarlos ,
à que se reduciran con el discurso del tiempo , si aumentandose los bie-
nes , que adquirieren los Eclesiasticos por herencias , donaciones , com-
pras , ò otros titulos , se disminuyesse la cantidad de aquellos , en que
oy tienen los Seglares dominio , y estàn con el gravamen de los tributos
Regios : ha pedido à su Santidad el Rey Catholico , se sirva ordenar ,
que todos los bienes , que los Eclesiasticos han adquirido desde el prin-
cipio de su Reynado , ò que en adelante adquirieren , con qualquiera

4

titulo , estén sujetos à aquellas mismas cargas à que lo están los bienes de los Legos. Por tanto haviendo considerado su Santidad la cantidad, y calidad de dichas cargas , y la imposibilidad de soportarlas , à que los Legos se reducirian , si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia : no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos , como se suplica , condescenderà solamente en que todos aquellos bienes , que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pío , ò Comunidad Eclesiastica , y por esto cayeren en mano muerta , queden perpetuamente sujetos , desde el dia en que se firmare la presente Concordia , à todos los impuestos , y tributos Regios , que los Legos pagan , à excepcion de los bienes de primera fundacion : Y con la condicion de que estos mismos bienes , que huyieren de adquirir en lo futuro , queden libres de aquellos impuestos , que por concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos: y que no puedan los Tribunales Señulares obligarlos à satisfacerlos , sino que esto lo deban executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento , que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado Eclesiastico , y que los Obispos , despues de un maduro examen , la dèn à aquellos solamente de quienes probablemente esperen , que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia , y de encaminarse à los Ordenes mayores : Su Santidad , por orden à los Clerigos , que no fueren Beneficiados , y à los que no tienen Capellanías , ò Beneficios , que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo , para el Patrimonio Eclesiastico , los quales haviendo cumplido la edad , que los sagrados Canones han dispuesto , no fueren promovidos , por su culpa , ò negligencia , à los Ordenes Sacros : concederà , que los Obispos , precediendo las advertencias necessarias , les señalen , para passar à los Ordenes mayores , un termino fixo , que no exceda de un año : y que si passado este tiempo , no fueren promovidos por culpa , ò negligencia de los mismos interesados , que en tal caso no gocen exemption alguna de los impuestos publicos.

INSTRUCCION.

De las reglas , que deberán observar los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno , para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiasticas , desde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quien se pedirán los apremios : personas , que se encargarán de la cobran-

5

branza , quenta , y razon de ella : arcas donde deberà entregarse este caudal , y su aplicacion : efectos de que se satisfaràn las costas , que ocurrieren : moderacion con que los Ministros de Rentas solicitaràn la cobranza , y providencia , para que los Prelados , y Jueces Eclesiasticos no la retarden , ni impidan , en contravencion , y desobedecimiento de lo convenido , y ordenado en el Concordato , para minoracion , y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. I.

Para la noticia conveniente , y segura de las adquisiciones hechas , y que hicieren en adelante las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiasticas , desde el dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete , que es el de la fecha del Concordato , averiguaràn los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales , cada uno en su Provincia , y Partido , si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento publico , ò hecho por simple papel de convenio , ò de palabra : con advertencia , que de los celebrados por instrumento publico , haràn , que los Escrivanos ante quien se actuaren , ò los successores en sus oficios , dèn Testimonios duplicados de cada una de ellas , con integra expression de sus fincas , dia , mes , y año de su enagenacion , y titulo , persona que las ha enagenado , y la Iglesia , Lugar pio , ò Comunidad Eclesiastica , que las ha adquirido : y de ellos archiven uno en la Contaduria de la Superintendencia , y remitan otro al Consejo , para colocarle en la General de Valores : cuya regla deberàn practicar los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales , que hasta ahora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente : y observaràn igual por las que hicieren en lo futuro , previniendo à los Escrivanos les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios , con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez , en que se les condena , si en este termino faltaren à su entrega : y los Superintendentes , y Subdelegados cada quatro meses remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas , y que se hicieren por simple papel de convenio , ò de palabra , haràn sumaria justificacion de ellas , y sus circunstancias : y quedandose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia , remitiràn la original al Consejo , en la forma , que queda prevenido de las celebradas por instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados , y que

se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ó qualquiera otro titulo perpetuo han adquirido, ó adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad Eclesiastica, y por esto han caído, ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmó el Concordato, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad Eclesiastica, erigida, ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ó situare: bien entendido, que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion, casas, censos, heredades, jurisdicciones, ó otras fincas, y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuían los Legos en el estado de su enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que si estas han adquirido, ó adquirieren heredades de Lego, que por su estado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujeta à ella, si las huviesen adquirido de Lego pechero, que como tal la satisfacia: y en este caso el reparto del Servicio Ordinario, por estas heredades, se hará en cada Pueblo, en donde estuviesen sitas, en la propria forma, que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares píos, con relacion jurada de sus Prelados, ó Prefectos, haverlos consumido, y gastado en su propria, y precisa manutencion, y de sus servidumbres: serán libres de tributo, y Alcavala.

Si además de las assignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ó huvieren hecho, consumieren especies sujetas à Millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiasticos en virtud de Indulto Apostolico de su Santidad, suspendiendo por ahora, y hasta tanto, que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden à los quattro millones, y medio, por el nuevo Impuesto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares píos, y Comunidades Eclesiasticas, por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de España.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades, adeudarán, y deberán pagar los derechos de Alcavala, y Cientos, del proprio modo, que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à derechos de Millones , todas las veces , que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino , Vinagre , y Aceyte por mayor , ò ganado en pie , deberàn contribuir aquellos derechos , que pagan los Legos , quando executan en la propria forma estas ventas ; pero siempre que vendieren por menor Vino , Vinagre , y Aceyte , y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerias publicas , deberàn contribuir todos los derechos de Millones , que los Legos pagan en estos casos , respecto à que incluyendose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies , los dexa pagados quien los compra , y consume ; y solo este , y no quien vende , es el que los paga , de modo , que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion , que se debe restituir à S. M. y de la que no es justo se le defraude , ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiaستicas : y para que se eviten fraudes en esta parte , se observarà lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones .

En quanto à la cantidad de derechos adeudados , haràn los Superintendentes , y Subdelegados secretas , y exactas averiguaciones de las ventas de frutos , y sus consumos procedidos de dichos bienes : y tomando por presupuesto el valor , que rindieren en un año , ò mas tiempo , ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos , al tiempo de su enagenacion en manos muertas ; regularàn à proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion : y assi hecho , ajustaràn , y transfigiràn los Superintendentes , y Subdelegados , los derechos adeudados hasta el presente , por las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiaستicas , con baxa de una tercera parte de su total importe , segun el que resultasse del presupuesto , que formaren , para lo qual les doy , y à cada uno , facultad , y commission en forma .

§. III.

El Juez ante quien se deben pedir los apremios , quando sean necessarios , para la cobranza , y paga de estos derechos , es el Obispo , ò Arzobispo , ò sus Vicarios , sin que sufrague à la Iglesia , Lugar pío , ò Comunidad Eclesiaستica la calidad de ser del Real Patronato , ò regular , ni otra alguna , ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla , como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo , y passivo , que goce segun sus privilegios , para que pueda acudir à sus Jueces Conservadores , mediante que la expedicion de apremios , para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones , està cometida inmediata , y directamente por el Concordato , y compete con privativa jurisdiccion , y sumission al Tribunal Diocesano , respecto à los Obispados ,

dos, ò Arzobispados donde estén ejecutadas, ò se ejecutaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pío, ò Comunidad Eclesiastica pusiese demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Consejo: y interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pío, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberá substanciar, y determinar estas causas: y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancilleria, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Haviendo el Administrador de Renta pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos derechos: si se resistiere, ò omitiere hacerlo, podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares píos, y Comunidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hasta està pagada la Real hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si será conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, asì en las Provincias en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de cuenta de mi Real hacienda, como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les assigna por ella, y su conducion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su cuenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde qué tiempo empezó el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurias se les dén sin di-

9

lacion Certificaciones de todos los Testimonios de las nuēvas adquisiciones hechas , así con intervencion de instrumento publico , como de las hechas por simple papel de convenio , ò de palabra : y arreglando al parrafo segundo de esta Instruccion para la calidad , y cantidad de derechos adeudados , procurarán , y solicitarán con diligencias extrajudiciales , que las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiaستicas , los satisfagan : y en caso de demora , ò renitencia , pedirán al Juez Diocesano los apremie à su paga , dando mensualmente quenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumpitos fueren executando , y ocurriere: con apercibimiento , que de qualquiera morosidad , ò descuido en la ejecucion de lo referido , puesto que sea en mi noticia , tomaré la mas severa resolucion , como en materia de tanta importancia , y conveniencia de mis vassallos Legos.

§. V.

La quenta , y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion en las Contadurias de las Superintendencias , y su importe se ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia , ò Partido en cuya comprehension se huviese causado , practicando la conducion por quenta , y riesgo de los Administradores , durante el tiempo en que corran con este encargo : Y assimismo han de remitir estos à la General de Valores , Relaciones cada año , con separacion de los que estas cantidades huviesen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año , se ha de baxar , y repartirse de menos à los Legos en los Pueblos encabezados en donde se huvieren hecho las nuevas adquisiciones , por ser justo , que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes , que no tienen , y enagenaron en manos muertas , y ser este el motivo de haver pedido , que los adquiriesen con este gravamen , y carga de Reales contribuciones , en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores ; pero en los Pueblos que no se huviesen encabezado , se aplicará el caudal à favor de los Recaudadores , por los derechos , que han dexado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus Arrendamientos : y por la propria razon à beneficio de mi Real hacienda donde se administran las Rentas de su quenta.

§. VII.

Las costas , que se causaren en la solicitud , y cobranza de estos derechos , justificandolas los Administradores ante los Superintendentes , y

Sub-

Subdelegados , se satisfaràn de su producto ; y interin no huviere algun caudal , las supliràn los Administradores para reintegrarse de ellas del primero , que produxeren estos efectos en cada tercio , precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiaſticos particulares feràn exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones , deben zelar los Superintendentes , Subdelegados , y Administradores , que no se hagan confidenciales por las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades , en cabeza de Eclesiaſticos particulares , à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos ; y si tuvieran noticia de haverse practicado , haràn los Administradores informacion del nudo hecho , y con expreſſion del nombre , y apellido del Eclesiaſtico , y del Lugar pío , ò Comunidad , la remitirán al Consejo , para que se tome la providencia , que corresponde contra los defraudadores de mis régalias , y derechos.

Han de zelar assimismo , que el Patrimonio , à cuyo titulo se quisieren ordenar los Clerigos , no exceda en lo futuro la ſuma de ſeſenta eſcudos de moneda de Roma ; y que ſi por los Legos ſe fingiessen donaciones , enagenaciones , y contratos colusivos à favor de los Eclesiaſticos particulares , para eximir injustamente bajo de este falso pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos : ademàs de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apoſtolico , haràn los Administradores justificacion ſumaria de este hecho , con expreſſion de los nombres , y apellidos de dichos Eclesiaſticos , y Legos , y la remitirán igualmente al Consejo , en cuya vista ſe tomara con ſeriedad la providencia , que ſirva de exemplar eſcaramiento.

Y ſi los Coronados , que no fueren Beneficiados , y los que no tuvieren Beneficios , ò Capellañas , que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo para Patrimonio Eclesiaſtico , haviendo cumplido la edad , que los Sagrados Canones han dispuesto , no fueren promovidos por ſu culpa , ò negligencia à los Ordenes ſacros : ſolicitaràn los Administradores de Rentas , que los Obiſpos , precediendo las advertencias neceſſarias , les ſeñalen el dia en que debe empezar el termino fixo , que no exceda de un año para adquirirlos ; y que ſi paſſado este tiempo , no fueren promovidos por culpa , ò negligencia de los mismos Interesſados , los consideren , y à ſus bienes , gravados , y ſujetos à la paga de todos los derechos , y demàs impuestos publicos , respecto de que en este caſo difine , y manda el Concordato , que no gocen exempcioñ al-guna. Y ſi teniendo los Coronados congrua ſuficiente , no pueden por ſu incapacidad fer promovidos , (como ſucede algunas veces) los Administradores informaràn con justificacion los que ſean , para que ſe provideſie ſin dilacion lo conveniente , à fin de que no ſubſista alguno por mas

tiem-

tiempo , en fraude , y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende , ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas adquisiciones , que se hacen en Cataluña , en donde por ellas contribuyen , no solo las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades , sino tambien los Eclesiaстicos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia , y Mallorca ; por lo que mira à los Reales derechos de Amortizacion , que las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiaстicas pagan à mi Real hacienda , por la licencia , y habilitacion para adquirir bienes de Realengo , mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias , Comunidades Eclesiaстicas , y Lugares píos , despues de la fecha del Concordato , aunque haya sido con mi Real licencia , y pagando el derecho de Amortizacion , deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los Legos.

En las dudas , que ocurrieren en la practica de estas reglas , se hâde acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas , y ampliarlas , segun pareciere conveniente en los caños , y circunstancias , que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros , à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones , se arreglarán à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco , à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiaстicos , y de pedir los apremios ante otros Jueces , que los Diocesanos ; y si los Obispos impidieren , (lo que no se espera de su zelo , y amor à mi servicio) con pretextos insustanciales , la cobranza , ó la retardaren con demóra de sus providencias , ó las dieren tales , que no sean eficaces para el puntual efecto ; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren , ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones : suspendiendo los efectos de mi innata benignidad , y clemencia , y usando de mi Soberanía , y Real potestad economica , haré experimentar los de rigurosa justicia , por ser de suma importancia à mi Real servicio , y bien del publico , la practica , obedecimiento , y observancia de lo convenido , y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato , y en esta Instruccion. Por tanto mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos , Subdelegados de los Partidos , ó Thesorerías de ellas , y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales , guarden , cumplan , y ejecuten la referida Instruccion , y la hagan guardar , cumplir , y ejecutar en todo , y por todo , segun , y como en cada uno de sus Capitulos se contiene , sin que contra su tenor vayan , ni permitan ir en manera alguna ; y que

que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia , Partidos , y Thesorerías para su inteligencia. Y encargo á los Reverendos Arzobispo , y Obispos , y demás Prelados , que cada uno en su distrito ordenen , que sus Provisores , y Vicarios no permitan , que ninguna de las Iglesias , Lugares píos , y Comunidades Eclesiasticas , contravengan en todo , ni en parte ; y antes bien los contengan , corrijan , y reglen á la observancia del Concordato, Breve de su Santidad , y Capitulos de la preinserta Instruccion , que assi es mi voluntad , y que se tome la razon de ella en mis Contadurías Generales de Valores , Distribucion , y Millones , y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias , y Partidos. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Otamendi.

Es copia de la Real Instrucción, que original queda con los papeles de la Secretaría de Hacienda.

III. V. 2